

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MATILDE GARCÍA CÁRDENAS, LIBARDO CALA CALA,
FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y OTROS
Demandado: MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ y OTROS
Radicación: 687553103001-2022-00027-00

Viene al despacho el presente asunto, con ocasión de la contestación de la demandada allegada a través de apoderado judicial, por el demandado Manuel Ortiz Barragán¹, respecto del cual, al observar que no se ha materializado su notificación personal, se procederá a hacerlo a través de la figura de la conducta concluyente y se aplicarán las reglas determinadas por el art. 91 y 301 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora bien, en lo tocante a las gestiones para la notificación personal de los demandados LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, la EMPRESA DE TRANSPORTE EL DORADO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se tiene que, en efecto se practicó la citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP², y superado ampliamente el término que tenían para comparecer, sin que procedieran en ese sentido, se debe continuar con el rito notificadorio, y por ende, se ordenará la ejecución de la notificación por aviso en las condiciones regidas por el art. 292 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES, identificada con la C.C. N°. 37.946.769 del Socorro (S) y, con T.P. N°. 128.701 del C.S. de la Judicatura; como apoderada judicial del demandado MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, identificado con la C.C. N°. 91.107.755 del Socorro; para los fines otorgados en el poder especial aportado con el escrito de contestación.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MANUEL ORTIZ BARRAGÁN identificado con la C.C. N°. 91.107.755, en los términos previstos en el inciso segundo del art. 301 del CGP.

¹ Archivo PDF N°. 0016 alojado en el cuaderno principal.

² Véase el documento N°. 0018 ibídem.

Parágrafo 1º: En consecuencia, y al tenor del artículo 91 ibídem, el demandado dispondrá del término de **TRES (3) DÍAS** para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

Parágrafo 2º: Vencido el término del traslado referido en el parágrafo anterior, sin que se obtenga respuesta del demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, córrasele traslado de las mismas, como lo regula el canon 110 en concordancia con el 370 del estatuto citado; -por no haberse efectuado este acto, en la forma prevista por el art. 9º de la Ley 2213 de 2022-.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, a efectos de que adelante los tramites pertinente para la notificación por aviso, reglado por el art. 292 del CGP, de los demandados LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, la EMPRESA DE TRANSPORTE EL DORADO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56acda178c83fa5d79308f8e11d2df9cbf690b3bc35836af0d792db15f2b325f**

Documento generado en 30/08/2022 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>